

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 Marzo 1910.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular.

Existiendo tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Sádava, por renuncia de los que desempeñaban dichos cargos, he acordado convocar á elección en el citado pueblo de Sádava, con objeto de cubrir dichas vacantes.

La elección habrá de verificarse con arreglo al Censo electoral rectificado en el año último, procediéndose el domingo 27 del actual á la proclamación de candidatos y designación de interventores; el domingo siguiente, 3 del próximo Abril, se verificará la elección y el jueves 7 el escrutinio general.

Todas las operaciones del procedimiento electoral se habrán de verificar con arreglo á la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, completándose el procedimiento para las reclamaciones á esta elección é incapacidades sobre-

venidas antes de la misma, con las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 15 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: El Reglamento general de Caminos vecinales de 16 de Mayo de 1905, en su artículo 9.º, establece la forma en que deben acreditarse los gastos generales de las Juntas provinciales y de distrito desde que existen presupuestos aprobados de construcción y conservación de caminos vecinales, pero no los que se originen con motivo de la formación del plan general de caminos, que son anteriores á los mencionados.

Aunque en su día deban cargar al presupuesto de cada camino en la parte alícuota que le corresponda para deducir ésta de la subvención que se conceda, conviene aprobar con la debida oportunidad un presupuesto general de gastos para la formación del plan y atenderlos con los fondos procedentes de las subvenciones concedidas por el Estado á las Juntas provinciales, puesto que no se hace con ello más que empezar á invertir parte de la que corresponde á cada camino dentro de los límites fijados por la ley de 30 de Julio de 1904.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1910.—Señor: A los Reales Pies de Vuestra Majestad, Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al artículo 9.º del Reglamento de Caminos vecinales, aprobado en 16 de Mayo de 1905, se agrega la disposición siguiente:

Para pagar los gastos generales que ocasione la toma y selección de datos para la formación del plan de caminos vecinales y el funcionamiento de la Junta provincial hasta que se aprueben los primeros proyectos de dichas vías, se asignará por el Ministro de Fomento la cantidad conveniente, que deberá abonarse con cargo á las subvenciones concedidas por el Estado á las Juntas provinciales, y dividido su importe por el número de kilómetros que sumen las longitudes de todos los caminos del Plan, se descontará en su día la parte alícuota que resulte para cada camino, de la subvención que el Estado le conceda.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

(Gaceta 5 Marzo 1910).

Habiéndose padecido algunos errores de copia en el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Repoblación y Conservación de Montes de 24 de Junio de 1908, aprobado por Real decreto de 8 de Octubre último y publicado en la *Gaceta de Madrid* del 10 de dicho mes, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Repoblación y Conservación de Montes de 24 de Junio de 1908.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO provisional para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908.

TITULO PRIMERO

RELACIONES DE MONTES PROTECTORES

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, á que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo á los cinco casos A, B, C, D y E que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las Regiones y Zonas que á continuación se expresan:

a). Región septentrional ó cantabropirenaica. — Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Lugo y Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona;

b). Región central.—Incluye en su vasta extensión las provincias del antiguo Reino de León, ambas Castillas,

Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Teruel y trozos septentrional de Albacete y oriental de Extremadura.

c). Región occidental.—Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las zonas meridionales de las de Lugo y Coruña y la parte occidental de Extremadura;

d). Región oriental.—Está compuesta de las porciones meridionales de Gerona, Barcelona y Lérida, las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia, y las partes orientales de las de Teruel y Cuenca;

e). Región meridional.—Abraza toda Andalucía, las provincias de Murcia y Alicante y la extremidad meridional de la de Albacete.

Art. 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominada montana, subalpina y alpina (de 300 metros de altitud en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, robles, aliso, pinabete, pino negro, *rhododendron ferrugineum*, *azalea procumbens* y *salix reticulata*, será reconocida por los Ingenieros para determinar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento, y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo á los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908.

Cuidarán también de reconocer la zona baja de esa región (playas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, á fin de comprobar si existen en ellas terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 3.º La región central, en sus zonas de vegetación de montaña (de 600 á 1.300 metros de altitud), subalpina (de 1.300 á 2.000 metros) y alpina (de 2.000 metros en adelante), caracterizadas por las especies forestales melojo, castaño, quejigo, encina, sauces, pinos piñoneros, negral, laricio, silvestre, enebros, tejo, cambrón y plantas herbáceas alpinas, será reconocida, clasificando como montes y terrenos forestales sometidos á intervención los no catalogados anteriormente y que puedan ser considerados como protectores de dicha zona y de la inferior, según el artículo 1.º de la Ley.

Además, los Ingenieros deberán fijarse en la zona baja de esta Región (altitud inferior á 600 metros), donde existen extensos jarales y tomillares, para determinar los terrenos que ejerzan las influencias especificadas en los apartados B, C, D y E del referido artículo 1.º

Artículo 4.º En la región occidental, en sus zonas montana (de los robles, castaños, jaras, brezos y tomillos), subalpina (del enebro común, pino silvestre y tejo) y alpina (de las plantas herbáceas alpinas) comprendiendo los declives altos y parameras desde la altitud de 600 metros en adelante, serán también clasificados los montes y terrenos forestales que la Ley sujeta á intervención ó repoblación.

En la zona baja de esta región (del naranjo, del olivo y del pino negral) habrán también de investigarse todos los montes y suelos, cualquiera que sea su dueño, que influyan, una vez repoblados, en el régimen de las aguas, contengan tierras, defiendan viviendas, vías de comunicación ó canchales, saneen terrenos pantanosos y mantengan las condiciones higiénicas ó satisfagan las económicas de los pueblos.

Art. 5.º En la región oriental se reconocerán todos los montes y terrenos forestales situados desde los 400 metros de altitud en adelante comprendiendo las zonas montana y subalpina, ó de las especies frondosas y de las de hojas persistentes, pino laricio, enebro y sabina albar.

En la zona inferior y baja de esta región (del naranjo, vid, olivo, algarrobo y pino halepensis ó carrasco), en las últimas estribaciones de las montañas valencianas y catalanas, existen también dunas, arenales y cenagales que deben incluirse en la zona protectora, pues en ellos la repoblación forestal producirá considerables beneficios económicos y sociales.

Art. 6.º En la región meridional se comprenderán en la relación de montes y terrenos protectores todos los que cumplan ese fin en las zonas montana, subalpina y alpina (de 800 metros de altitud en adelante), caracterizadas por las especies forestales pinsapo, pinos negral y laricio, robles, fresnos, sauces, jabino, sabina, piorno amarillo ó *Quercus boetica* y por plantas herbáceas alpinas.

En las zonas baja é inferior de esta región, donde vegeta el pino piñonero y carrasco, almez, encina y alcornoque, se cuidará por los Ingenieros de estudiar y de incluir en la

zona de protección los arenales, marismas, landas, dunas, ciénagas, gleras y risqueros y terrenos moviendolos con charcas de agua salada, cuya repoblación forestal ha de procurar los beneficios señalados en los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 7.º Las relaciones que se formen de montes y terrenos protectores no catalogados aún por Fomento, se redactarán por provincias, partidos judiciales y términos municipales, con separación entre los que pertenezcan al Estado, Diputaciones, Municipios, pueblos, establecimientos ó entidades públicas de cualquiera clase y los que correspondan á particulares, expresándose, además de la posición administrativa, el nombre del terreno, el de su dueño y el del poseedor ó usufructuario, si fuere distinto de aquél, el concepto de la pertenencia y posesión, la fecha y naturaleza del título de dominio, sus confines con relación á los puntos cardinales, la extensión superficial continua, poniendo por nota, caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie ó especies dominantes que la pueblan.

Dichas relaciones se encabezarán de este modo: «Relación de los montes y terrenos forestales declarados protectores ó de utilidad pública, conforme á la ley de 24 de Junio de 1908.»

Art. 8.º Las relaciones de montes y terrenos no catalogados que por sus funciones protectoras y de utilidad pública han de quedar sometidos á la ley de 24 de Junio de 1908, las formará la Administración forestal, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Servirán de base para dichas relaciones:
a) Las instancias de los interesados prescritas en el artículo 2.º de la Ley;
b) Las propuestas que formule la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda respecto á los montes que tiene á su cargo;
c) Las propuestas hechas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales;

2.ª A fin de facilitar las peticiones de los interesados y los trabajos ulteriores de la Administración, se dará á la ley la mayor publicidad posible, insertándola de nuevo en la *Gaceta* y publicándola, además, en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, con la advertencia expresa de haberlo así, á fin de que las personas, individuales ó colectivas, de carácter público ó privado, Municipios ó Diputaciones provinciales y demas Corporaciones de carácter público que la Ley señala en sus artículos 2.º y 3.º, puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento;

3.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fijarán también ejemplares de la Ley publicada en los sitios donde sea costumbre exponer los anuncios y edictos oficiales, participándolo así al público si lo considerasen conveniente ó necesario, por medio de aviso, anuncios en la prensa, pregones ú otros medios usados en cada localidad. Con los ejemplares de la Ley se fijarán y expondrán también al público sucintas notas autorizadas por los Ingenieros y visadas por los Gobernadores civiles, que puntualicen los derechos y beneficios que aquella otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo de las instancias.

Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Inspectores de montes é Ingenieros Jefes de los distintos servicios del ramo, practicarán cuantas gestiones les sugiera su celo, conducentes á la mayor publicidad y mejor conocimiento de la Ley, comunicándolas á los Gobernadores por si éstos, en el ejercicio de su autoridad, pudieran hacer más eficaz la propaganda;

4.ª En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la Ley en los *Boletines Oficiales*, presentarán los interesados en las Alcaldías sus instancias haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos enumerados en el artículo 7.º de este Reglamento.

Las Alcaldías admitirán, mediante recibo, cuantas instancias se les presenten, clasificándolas y ordenándolas, según la situación de los terrenos á que hagan referencia, dentro del término municipal, y en esta forma y orden harán de ellas doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro, con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes, á la Jefatura del Distrito forestal;

5.ª Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados y que consideren conveniente someter á las prescripciones de la Ley, remitiéndolas, en la misma forma y con iguales detalles á

los especificados en la regla 4.ª, á la Jefatura del Distrito forestal;

6.ª Las Diputaciones provinciales, Corporaciones de carácter público, Asocios de Municipios, mancomunidades, etcétera, formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante á la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas á las Jefaturas de los Distritos forestales, solicitando su inclusión, ó declarando en otro caso que renuncian á la instancia;

7.ª La Sección facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda enviará del mismo modo á las Jefaturas de los Distritos relaciones, formadas en armonía con lo que previene el artículo 7.º de este Reglamento, razonando el concepto que motivó cada una de las inclusiones, uniendo á su vez á las relaciones notas expresivas de los montes que considere están fuera de los propósitos y fines de la Ley;

8.ª Los Ingenieros Jefes de los Distritos, en unión y de acuerdo con los de las Divisiones hidrológico-forestales, examinarán todos los antecedentes allegados, conforme á las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, basando en este examen y en los datos propios el plan de los reconocimientos de zona que, según los artículos 2.º á 6.º de este Reglamento, deben realizarse.

Dichos reconocimientos se emprenderán sin demora, encomendando á los respectivos Ingenieros subalternos y á los del servicio de Ordenaciones, cuando fuera posible, los que cada uno deba practicar.

La distribución de estos trabajos se hará encomendando á cada Ingeniero la totalidad de uno ó más términos municipales, sin fraccionar jamás entre dos ó más ingenieros un mismo término, y cuidando siempre de reclamar de los Alcaldes la asistencia á los reconocimientos de representación municipal autorizada;

9.ª Los reconocimientos tenderán principalmente á precisar el concepto protector de cada monte ó terreno solicitado por particulares, Corporaciones, Diputaciones ó Ayuntamientos, ó propuesto por la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, y también el de los demas que, no habiendo sido solicitados ni propuestos por nadie, consideren los Ingenieros que reúna circunstancias para ser sometidos á la Ley.

Los Ingenieros que practiquen los reconocimientos formarán proyectos de relaciones parciales, ajustadas siempre al artículo 7.º, informándolas y razonándolas además con referencia exclusiva á los conceptos que especifican los apartados A, B, C, D ó E del artículo 1.º de la Ley.

Los demas datos se consignarán, tal como aparezcan en las instancias ó propuestas, quedando bajo la garantía y responsabilidad de los declarantes, hasta tanto que los trabajos de repoblación ó la intervención técnica los comprueben, aquilaten ó rectifiquen.

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, uniéndose originales á las actas de reconocimiento, cuando se presentasen por escrito;

10. Todos los antecedentes, datos é informes que hagan referencia á los reconocimientos, se remitirán á la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

Los Ingenieros Jefes, estudiando todas las instancias, propuestas, relaciones é informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada provincia un avance ó ante proyecto de *Relación*, comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de la Ley.

Dicho avance de *Relación*, autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, juntamente con una lista, también autorizada, de los montes ó terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceda hacer, con arreglo al artículo 1.º de la Ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un período de reclamaciones de dos meses, con carácter de definitivo, anunciándolo así en el *Boletín Oficial* y encargando á los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el período de instancia ó petición;

11. Las reclamaciones se dirigirán al Distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones é informes que constituyan el expediente de relación en la provincia respectiva.

Terminado dicho estudio, formará el Ingeniero Jefe el proyecto de *Relación*, al que unirá su dictamen respecto al concepto que motivó cada inclusión y al fundamento de la estimación ó desestimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten é integren, lo presentará el Ingeniero Jefe al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, para los efectos que señala el artículo 2.º de la Ley;

12. El Consejo provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones, el proyecto de *Relación*, emitiendo informe sobre él y elevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento,

13. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, estimará ó desestimará, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión ó exclusión, en el término improrrogable de tres meses, dictando inmediatamente después el Real decreto que previene el artículo 2.º de la Ley;

14. Contra las Reales órdenes de inclusión ó de exclusión, dictadas en conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá entablarse recurso contencioso cuando éste proceda, según la legislación que rija en la materia.

Art. 9.º En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las *Relaciones* de montes ó terrenos que llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.º de la Ley; pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que no hayan sido excluidos anteriormente de las *Relaciones* ó reclamada y denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan, se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Art. 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo:

1.º Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente al dominio particular, se le aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908, sujetándose su explotación al plan dasocrático que la Administración formule y ejerciéndose la intervención directa ó indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos.

2.º Por los montes y terrenos que incluidos en las *Relaciones*, aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento, queden sometidos a la ley de 24 de Junio de 1908, y á las disposiciones que para su ejecución se dicten;

3.º Se añadirán los montes y terrenos adquiridos ó que se adquirieran por el Estado para trabajos hidrológico-forestales.

Ningún monte ó terreno forestal que no se halle comprendido en alguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública, sin que por Real decreto se le haya declarado de tal condición y caracter, y ordenándose su inclusión en la *Relación* á que corresponda.

Art. 11. Los montes ó terrenos incluidos por Real decreto en las *Relaciones* provinciales, serán declarados protectores ó de utilidad pública como previene el artículo 2.º de la ley.

Hará la declaración por Real orden para cada uno de ellos, el Ministerio de Fomento, consignado el concepto (A, B, C, D y E) del artículo 1.º de la Ley por que se incluye en la relación y las fechas del Real decreto de inclusión y de la *Gaceta* y *Boletín Oficial* que le hayan insertado.

Se declarará asimismo sometido a los preceptos de la ley y disposiciones que la desenvuelvan, y le reconocerá opción á sus beneficios como aquélla prescribe y autoriza en su artículo 3.º

Y le señalará, en fin, como obligaciones fundamentales é irredimibles, impuestas por la Ley, las siguientes: destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal medianía el régimen que la propia Ley crea (artículo 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que á sus dueños correspondan ú obliguen (artículo 9.º), y sujeción á expropiación forzosa, cuando proceda que el Estado la ejercite (artículos 7.º y 8.º).

Art. 12. Es condición esencial de previo cumplimiento para optar á los beneficios, auxilios y mejoras que según la Ley puedan corresponder á los dueños de estos montes ó terrenos (artículos 4.º, 5.º, 10 y 11 de la Ley y 1.º adicional), la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, declaratoria

del carácter protector ó de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la Ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios ó afecciones de dominio pleno, útil ó directo de estos montes ó terrenos, ó de parte de él, ya se cumplan por efecto normal de sucesión, ó ya por la libre disposición que á sus dueños reconoce el artículo 6.º de la Ley, será de forzosa referencia escritural la inscripción en el Registro de la Propiedad, de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se consiguen.

TÍTULO II

REPOBLACIONES.

Art. 13. La repoblación de estos montes ó terrenos se ejecutará, según los casos, conforme á los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º de la Ley:

1.º Por los propietarios que pretendan realizarla en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.º, párrafo 1.º);

2.º Por la Administración, cuando en terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario aprecie condiciones de importancia ó urgencia suficientes para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.º, párrafo 2.º);

3.º Por el Estado, cuando un propietario ó varios, asociados, aporten para repoblar la extensión continua de 1.000 ó más hectáreas (artículo 5.º);

4.º Por el Estado, con plena libertad de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los artículos 7.º y 8.º de la Ley.

Art. 14. La repoblación de montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas de un mismo propietario (individuo, colectividad, Corporación, Diputación provincial, ó Municipio) que haya de realizarla por sí (caso primero del artículo anterior), la autorizará siempre el Ministerio de Fomento, ajustándose á las reglas siguientes:

a) Instancia del propietario, presentada al Distrito forestal exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acompañará croquis ó plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalarán en el mismo plano, ó croquis;

b) Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se comprometa á realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, destajos, etcétera), indicando las especies arbóreas ó arbustivas que prefera emplear, el orden ó marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarlos y el número de ellos en que los haya de ultimar, y razonando, además, un cálculo aproximado de su coste;

c) Petición especificada de semillas y plántones, expresando la cantidad de aquéllas ó números de éstos, que se propongan usar en cada año;

d) Petición ó renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja á opción suya el artículo cuatro de la Ley en su párrafo 1.º;

e) El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en plazo máximo de treinta días, la reclamación ó instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar ó garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio;

f) El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas ó arbustivas mejor adecuadas á la función protectora ó de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario las que prefera, y con ellas se ejecutará la repoblación, para tener derecho ú opción á los premios, auxilios y beneficios de la Ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándose al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la Ley.

g) Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A amojonar ó demarcar con señales visibles ó permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar;

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por años, marcando la superficie de siembra ó plantación en

cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas ó número de plántones que anualmente necesite, abarcando en esta petición periodos de cinco años, á fin de asegurar á la Administración datos y bases para atender á todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan.

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que á su juicio hubieren favorecido ó dificultado su éxito, ó contribuido á su fracaso;

4.º A comunicar anualmente también el alcance total de los gastos hechos, detallándolos por conceptos (jornales, material, labores, etc.), y plántones y semillas empleados, adquiridos ó recibidos de la Administración;

5.º A aceptar, mediante declaración suscrita ante la Jefatura del Distrito ó Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, á su inobservancia, ó á las demás infracciones de carácter forestal puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo á la legislación penal de Montes, que hace extensiva á todos los de la zona protectora el artículo 9.º de la Ley;

6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal sometiendo á ella, conforme al artículo citado de la Ley y al título XII de este Reglamento.

Art. 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que, en cada cuenca, término, comarca ó grupo de montes ó terrenos haya de encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente, conforme previene y establece la Ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos á éxito cabal, y la obligación correspondiente del dueño, la de aceptar esa dirección, someterse á ella y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará, además, en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones ó reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción á los Premios del artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, incorporado á la de 24 de Junio de 1908, en su artículo 4.º

Art. 16. Si el propietario no aceptara la dirección técnica ó la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización, que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica, prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado ó la admitirá cuando la Administración la anuncie; realizándose en ambos casos sin demora y encaminándola á la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos convinieren, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contraríen las condiciones de la autorización, ó en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo, no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio, pero éste lo estimará según fuese ó no atendido, al señalar ó conceder los premios.

Al terminar la repoblación, ó periódicamente, según al dueño del terreno convenga ó la Administración determine, á propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etc.); detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios ó su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio, comprobado sobre el terreno y referido á la Real orden de autorización, les surgiera para dicho objeto.

Art. 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente á la finalidad de la Ley, que es prestar auxilio y apoyo á la gestión del propietario ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización y ateniéndose á esas instrucciones, desarrollaran el plan de

trabajo y lo llevarán á práctica propietario ó Ingeniero, resolviendo acordes cuantas dudas ó dificultades se les ofrezcan; pero en caso de insentimiento sin avenencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario á aceptar la resolución, si ha de conservar derecho á los premios.

Cuando se trate de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procedera aquél libremente á ejecutarla, sin otra intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Art. 18. En casos de urgencia y necesidad notoria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario, utilizando, en concepto de auxilios, el importe de los premios que conforme al artículo 4.º de la Ley hubiera procedido concederle (caso 2.º del artículo 13 de este Reglamento).

Iniciaran en estos casos la repoblación los propietarios, Corporaciones, pueblos, etcétera, á quienes la repoblación afecte, asegurándoles en alguno de los conceptos que enumera el artículo 1.º de la Ley, la defensa, protección ó garantía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sanidad, etc., formulando instancias ó reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad ó urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que anualmente se preste á contribuir y pidiendo se le concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia el Ingeniero Jefe de Montes, analizando especialmente el concepto ó conceptos protectores ó de utilidad pública en que la petición se apoye, y elevando enseguida el expediente íntegro á resolución del Ministerio de Fomento.

Si ésta fuese afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido á propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda a la función protectora que ha de cumplir el monte, obras de corrección, marcha y duración de los trabajos y presupuesto de gastos.

A la formación de este proyecto, encomendada á un Ingeniero del Estado, concurrirán con sus demandas al comenzarlo, y con sus reparos y observaciones después, los pueblos, propietarios ó Corporaciones que pidieron la repoblación y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal y oída la Junta de Montes, resolverá el Ministerio de Fomento, acordando sobre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios, nunca menor de 25 por 100 ni mayor que el total del presupuesto deducidos los gastos de personal técnico ó auxiliar, que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que en cada anualidad quede obligado á contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el importe de cada una en el penúltimo trimestre del año anterior, á disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación, después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, ó dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitara á los peticionarios de la repoblación á adquirir la propiedad del terreno, y si no aceptaren la invitación ó no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercitará el Estado el derecho de expropiar que la Ley le reserva en su artículo 7.º

De aceptarse la invitación y efectuarse la transmisión de dominio, continuará la repoblación en igual forma, sustituyendo al dueño los adquirentes constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio, para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la Ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta forma no tienen derecho á los premios del artículo 11 de la Ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones, fuere negativa, quedará atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la Ley, con los derechos, deberes y opciones en ellos contenidos.

Art. 19 Podrán también repoblarse en la forma establecida en el artículo anterior los terrenos de pueblos cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de medios ó recursos para realizarla, si se obligan á contribuir á las obras y trabajos del proyecto aprobado, con la prestación personal, según las leyes la autoricen, especificando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en todos sus trámites hasta la aprobación del proyecto, por lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la Administración sustituya en estos casos los premios, suplirá todos los gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en esta forma no tienen derecho á los premios del artículo 11.

Art. 20. Cuanto determinan los seis artículos anteriores (14 al 19) desenvolviendo los casos 1.º y 2.º del artículo 13 de este Reglamento, reflejos á su vez de las previsiones del artículo 4.º de la Ley, en sus dos párrafos primeros, se refiere y cñe exclusivamente á terrenos incultos, eriales, baldíos, montes rasos ó simples matorrales.

Mas si se tratara de montes con arbolado ó con masas susceptibles de tratamiento ordenado ó transformación metódica, ó que por su situación en cimas, crestas ó rápidas vertientes ejerzan en su estado actual influencia indudable en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º de la Ley, se subordinará la repoblación á la conservación de la vegetación arbórea ó arbustiva que sustente y á la consiguiente marcha de su tratamiento ó explotación racional, entiendo de lleno á integrar los planes dasocráticos que á todos los montes de la zona protectora impone el artículo 6.º de la propia Ley.

Las instancias, reclamaciones y propuestas de repoblación de estos montes se tramitarán conforme á los artículos 14 y 15 ó 16 de este Reglamento.

Los rasos ó extensiones despobladas de 100 ó más hectáreas, en superficie continua, que forman parte de estos montes, se repoblarán conforme los artículos anteriores determinan para los demás baldíos, eriales, etc; pero sus planes de repoblación tenderán principalmente á constituir masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan dasocrático, que se establezca para el monte de que formen parte.

Art. 21. La repoblación de terrenos incultos, eriales, baldíos, matorrales ó montes rasos de 1.000 ó más hectáreas aportados por un propietario ó por varios asociados (artículo 13, caso 3.º de este Reglamento), la verificará el Estado con las garantías de interés, reserva, consolidación, reintegro ó transmisión de posesión y dominio que prevé la Ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios en instancia con garantía de linderos, para cada predio ó grupo de ellos; plano adjunto ó croquis, y propuesta de especies, según marcan las reglas a) y b) del artículo 14.

Y presentaran, además, con la instancia certificaciones de la inscripción de los montes ó terrenos en el amillaramiento, en cada uno de los años de 1903 á 1907, inclusivos, totalizando el importe y deduciendo el promedio, sobre el que habrán de fundarse la determinación del capital y abono de intereses según el artículo 5.º de la Ley.

Art. 22. Las Sociedades de propietarios se constituirán legalmente escribiendo ante Notario público la aportación de sus terrenos ó montes y el compromiso ó obligación de mantener los que cada uno aporte unidos á los de sus coasociados, como partes inseparables del conjunto entregado al Estado para la repoblación y sometido á su intervención técnica para el aprovechamiento, de forma tal que si alguno de dichos propietarios vende ó cede ó fracciona el dominio, ó deja por otra cualquiera causa de ser dueño del terreno que no aporte, quede éste siempre adscrito al objetivo de la Sociedad como elemento ó unidad integrante de un cuerpo territorial indivisible para su repoblación y aprovechamientos forestales, conforme á la Ley.

Los antecedentes de constitución de estas Sociedades serán examinados por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias respectivas, con asistencia de un Vocal comerciante del de Industria y Comercio.

En plazo máximo de un mes los elevarán informados al Ministerio de Fomento, que, con arreglo á la legislación reguladora de la constitución de Sociedades que de él dependen, aprobará ó rechazará la propuesta, dictando en el primer caso Real decreto publicado en la *Gaceta* y *Boletines*

Oficiales que procedan, declarando á la Sociedad capacitada para contribuir con los terrenos que aporte á la repoblación forestal de la zona protectora, con derecho á los beneficios del artículo 5.º de la Ley y sujeción á las obligaciones consignadas en la misma y detalladas en este Reglamento.

Las Sociedades harán aceptación expresa de cuanto el Real decreto especifique, remitiendo testimonio de este acuerdo al Ministerio, que abrirá para ello un registro especial bajo el título de «Sociedades de Propietarios de montes ó terrenos de la zona protectora y de utilidad pública, constituidas en virtud de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo al Reglamento dictado para su ejecución».

Los Estatutos y régimen de esta Sociedad y sus funciones quedan sujetos á la dependencia, inspección y responsabilidades que atribuyan al Ministerio de Fomento las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme á estos Estatutos, aprobados por el propio Ministerio, ó ganizarán las Sociedades sus Consejos ó Juntas administradoras, Comisiones ejecutivas y representaciones oficiales; pero cuando concurren á su formación Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, presidirá la Sociedad uno de los Alcaldes ó Presidentes de Diputación, teniendo, además, cada una de estas Corporaciones, representación en el Consejo ó Junta administradora y en su Comisión ejecutiva, en atención á la especial condición orgánica que como propietarios tienen el Municipio y la Diputación. Análoga representación corresponderá á las Corporaciones de carácter público.

Art. 23. Los propietarios que por sí, y sin asociarse con otros, ofrezcan al Estado terrenos ó montes de 1.000 ó más hectáreas en superficie continua, presentarán instancia documentada, según los artículos 14 y 21, al Distrito forestal, que con su informe la cursará al Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes.

El Ministerio resolverá por Real orden, aceptando ó desestimando la oferta.

En caso afirmativo, se hará público el acuerdo en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* correspondiente, y aceptadas en declaración suscrita por el propietario las condiciones que la Real orden contenga, se inscribirá el predio y la aceptación de sus dueños en un «Registro especial de montes y terrenos de la zona protectora, aportados al Estado por propietarios no asociados, para su repoblación forestal, con sujeción á la Ley y Reglamento respectivo.»

Art. 24. Los terrenos ó montes rasos inscritos en los registros que ha de organizar el Ministerio de Fomento, según los artículos 22 y 23, quedarán para los efectos de su repoblación, á cargo de la Administración forestal, mediante entrega hecha por los propietarios ó representantes autorizados legalmente de las Sociedades.

Antes de la entrega quedarán amojonados por sus dueños ó demarcados en sus linderos con señales permanentes y visibles, acordes con los planos y croquis unidos á la instancia inicial y de fácil referencia á los mismos.

La fecha de entrega la fijará el Ministerio de Fomento á instancia del propietario ó Sociedad, ó por disposición que libremente adopte, en armonía con los medios de que disponga, procurando siempre desarrollo sucesivo y ordenado á los trabajos que hayan de hacerse en cada cuenca, vertiente, zona ó región.

Los propietarios ó Sociedades quedan obligado á la custodia, vigilancia y defensa de sus predios, lo mismo en sus linderos que garantizan la integridad de la superficie que haya de repoblarse, que en sus trozos ó parcelas acotados, ó en labor preparatoria, siembras, plantaciones y obras que se realicen, repoblados que se logren, etc., para todo lo cual sostendrán á sus expensas guardas jurados en número suficiente.

Sin perjuicio de ello, la Administración forestal extenderá su acción de custodia, defensa y vigilancia á esos montes ó terrenos con la intensidad mayor que sus medios, personal y recursos le consientan.

La repoblación se regirá por planes sencillos, aprobados por el Ministerio de Fomento, oyendo para su formación al propietario, eligiendo las especies arbóreas ó arbustivas más adecuadas entre las propuestas por el dueño ó Sociedad, y utilizando su concurso para todas las operaciones y trabajos, siempre que se someta y acomode á las instrucciones que para cada caso se dictaran.

Se emprenderán las repoblaciones en la campaña estacional inmediata á la entrega, continuándolas sin interrupción en las sucesivas, hasta que, á juicio de la Administración, quede ultimada.

Para acordarlo precisará propuesta razonada del Ingeniero encargado de los trabajos, que al comienzo de la última campaña anual, de las que el plan aprobado autorice, lo comunicará al propietario ó Sociedad.

Hará éste al Ingeniero las observaciones ó reparos que crea pertinentes; las examinarán sobre el terreno juntamente el Ingeniero y el dueño ó Sociedad debidamente representados, y remitirá después el Ingeniero al Ministerio su propuesta de repoblación terminada, insertando ingresos los reparos ú observaciones, con su conformidad ó disconformidad, razonada en escritos suscritos por los dos.

El Ministerio, oyendo á la Junta de Montes, con informe del Inspector de repoblaciones, acordará la declaración de repoblación terminada por Real orden inserta en la *Gaceta y Boletines Oficiales*, ó prevendrá los trabajos que hayan de ejecutarse, sin demora, para ultimarla, dictando la Real orden sin nuevas observaciones ni trámites apenas se hayan terminado.

Art. 25. En los Reales decretos referentes á Sociedades de que trata el artículo 22 y en las Reales órdenes que para los propietarios no asociados menciona el 23, se consignarán expresamente las responsabilidades que por infracciones de carácter forestal puedan contraer dichas Sociedades y propietarios conforme á la legislación penal de Montes, según el artículo 9.º de la Ley. Y en la aceptación de dichos Reales decretos ó Reales órdenes declararán expresamente las mismas Sociedades ó propietarios no asociados, que aceptan dicha legislación penal, sometiéndose á su régimen, conforme al propio artículo 9.º de la Ley y al título XII de este Reglamento.

Esta aceptación expresa de condiciones y régimen legal de responsabilidades es necesaria é ineludible para poder disfrutar los beneficios de excepción tributaria y abono de intereses que concede el artículo 5.º de la Ley.

Art. 26. Si la aportación de un propietario ó Sociedad legalmente constituida no es de eriales, matorrales ó rastos, sino de montes arbóreos ó arbustivos susceptibles de aprovechamiento ordenado ó explotación racional constante é informada en plan dasocrático, como la Ley prevé en su artículo 6.º, la repoblación se desenvolverá como parte de este plan, amoldándose á sus prescripciones.

En estos casos, la Administración acentuará su acción interventora subordinando el aprovechamiento á la repoblación, de modo análogo al previsto en el artículo 20 de este Reglamento.

Si los rastos ó extensiones despobladas alcanzasen la de 1.000 ó más hectáreas en superficie continua, se sujetará su repoblación á lo que determinan los artículos anteriores de este Reglamento, concordantes con el 5.º de la Ley.

Esta repoblación se informará con el objetivo de constituir masas forestales armónicas, para su tratamiento, con las del monte ó grupo forestal á que pertenezcan.

Art. 27. En los montes ó terrenos cuya expropiación proceda, según los artículos 7.º y 8.º de la Ley, la acordará el Ministerio de Fomento, con urgencia, si los trabajos de repoblación hubiesen comenzado ya; pero en este caso liquidará el valor de lo expropiado, reintegrándose los gastos hechos en concepto de auxilios, con excepción tan sólo de los de personal técnico.

En todo terreno expropiado iniciará la Administración sus trabajos ó proseguirá los que se hubiesen hecho, sin dilación ni interrupciones.

Art. 28. Cuando los montes ó terrenos definidos en el artículo 1.º de la Ley sean del Estado, la Administración forestal activará con preferencia su repoblación ó la regularización de su suelo, encaminando este trabajo al examen y experimentación de métodos, planes ó formas de cultivo, beneficio y aprovechamiento; ensayo de especies arbóreas y arbustivas, constitución con ellas, ó con otras ya conocidas ó ensayadas, de masas forestales; investigaciones comprobadoras de sus funciones físicas ó de protección, y demás aspectos del problema de restauración forestal, para facilitar datos, advertencias y enseñanzas esencialmente prácticas á los dueños de montes de cada zona ó región.

Siempre que sean su situación y condiciones ventajosas y adecuadas, se destinarán la superficie ó parcelas que sea necesario de estos montes ó terrenos a la creación de viveros fijos ó volantes, prevista en el artículo 10 de la Ley, apartado 6.º

Art. 29. Cuando para asegurar á un trozo continuo de terreno despoblado la extensión mínima de 1.000 hectáreas que exige á los propietarios asociados al artículo 5.º de la

Ley sea indispensable unir á los que ellos aporten otro monte ó terreno colindante del Estado, no catalogado, podrá autorizarlo el Ministerio de Fomento.

En tal necesidad, comenzarán los propietarios por ofrecer y garantizar el terreno y sus linderos, conforme al artículo 21 de este Reglamento, solicitando á la par la agregación á sus terrenos del perteneciente al Estado, con aceptación suscrita por todos de la línea de colindancia con este último, determinada topográficamente por el Ingeniero del Estado.

Informada la petición por el Jefe del Distrito forestal, la admitirá ó rechazará el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, cumpliéndose después cuanto dispone el artículo 21 de este Reglamento sobre constitución de Sociedades.

En su acuerdo de asentimiento á las condiciones que el Ministerio de Fomento fije, se obligará la Sociedad á aceptar la gerencia del Ingeniero encargado de la repoblación, que será, como la dirección de los trabajos, gratuita, por ministerio de la Ley.

En correspondencia á la cooperación especial del Estado á la obra de la Sociedad, mediante aportación del terreno que une á los de aquélla para darle opción á los beneficios del artículo 5.º de la Ley, contribuirá la Sociedad anualmente á sufragar los gastos de repoblación con la mitad de lo que perciba por renta al tres por 100 del valor del suelo.

Terminada la repoblación, cesará esta unión cooperativa de los propietarios y el Estado, quedando aquéllos sometidos al régimen general de la Ley, respecto á liquidaciones, consolidación de dominio é intervención interior de aprovechamiento.

Para optar á la unión cooperativa que este artículo establece, deben los propietarios aportar terrenos ó montes rastos de extensión continua mínima de 800 hectáreas.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de Vocales y Suplentes designados para constituir las Juntas municipales del Censo durante el bienio 1910-1911, con expresión del concepto que respecto de cada uno se especifica; la cual se publica para que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

ALADRÉN

Vocales.

- Don Benito Melguizo Lanaspá.
- » Bonifacio Agudo Moneva.
- » Manuel Mainar Marzo.
- » Alejandro Laín Domínguez.

Suplentes.

- Don Manuel Domínguez Eizaguerri.
- » José Melguizo Agudo.
- » Mariano Laín Mayoral.
- » Victoriano Laín Martín.

ALCONCHEL

Presidente.

- Don Francisco Bailón Algorta.
- » Vic-presidente.
- Don Tomás Enguita Aparicio.

Vocales.

- Don Manuel Larena Amo.
- » Miguel Millán Berruero.
- » Antonio Lázaro Alonso.

Suplentes.

- Don Manuel Vicén Huetos.
- » Eusebio Hernández Bailón.
- » Juan Antonio Rodríguezvareza.
- » Juan Millán Berruero.

Secretario.

Don Baltasar Escolano Rodrigálvarez.

ALFORQUE

Presidente.

Don Jerónimo García López.

Vicepresidente.

Don Ignacio García Garín.

Suplentes.

Don Cristóbal Giménez Cristóbal.

» Valero Laborda Giménez.

» Ramón Continente Bellido.

» Leoncio Giménez Rubio.

Vocales.

Don Miguel Clavero Giménez.

» Francisco Artal Giménez.

» Mariano Laborda Giménez.

Secretario.

Don José Beguer Bielsa.

ARDISA

Presidente.

Don Ramón Jordán Bercero.

Vicepresidente 1.º

Don Manuel Apiyuelo Dieste.

Vicepresidente 2.º

Don José Sobán Polo.

Vocal.

Don Francisco Ribas Bercero.

Suplentes.

Don Esteban Tolosana Ribas.

» Pedro Longás Sobán.

» José Jordán Crespo.

Secretario.

Don Antonio Moy Giménez.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministro de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 21 del actual, á las once horas de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, situado en el ex convento de San Agustín, para la venta del esparto inútil que resulte del vaciado de cabezales y jergones, y de ciento diecisiete kilogramos de trapo de algodón, veintitrés de lana, sesenta y cuatro de lona, cuatro de latón, ciento cincuenta y dos de hierro y quinientos sesenta y cinco de leña, todo inútil, existente en este establecimiento, anunciándose al público, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho concurso, cuyas bases y condiciones de venta se hallarán de manifiesto en las oficinas del referido Parque todos los días laborables, de nueve á trece.

Zaragoza 10 de Marzo de 1910.—Angel Matoses.

SECCION SEXTA

Cinco Olivas.

Por término de ocho días y en la secretaría de este Ayuntamiento, se hallará expuesto al público el reparto de arbitrios extraordinarios

sobre las especies de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, para oír las reclamaciones que los interesados crean procedentes.

Cinco Olivas 12 de Marzo de 1910.—El Alcalde ejerciente, José Costa.

Tarazona.

Hasta el día 25 del corriente se admitirán en las oficinas de este Excelentísimo Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes de este término municipal hayan tenido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Tarazona 12 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Matías Sanz.

Vera de Moncayo.

La plaza de Alguacil y Voz pública de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Su dotación consiste en 185 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos.

Los que aspiren á desempeñar el cargo presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Vera de Moncayo 11 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Florencio Martínez.

El reparto vecinal de consumos para el año actual, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos oportunos.

Vera de Moncayo 11 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Florencio Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Los Tranvías de Zaragoza.

No habiendo podido celebrarse la Junta general de accionistas de esta compañía, anunciada para hoy 14 del actual, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 2, por falta de número, se convoca á nueva Junta en segunda convocatoria, según previenen los Estatutos en su artículo 21, para el día 30 de los corrientes, á las tres y treinta de la tarde, en su domicilio, Montemolín 30, para el examen y discusión de la memoria, inventario, balance y cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de 1910.

Tienen derecho de asistencia y podrán ejercitarlo todos los accionistas que, poseyendo por lo menos diez acciones, las hayan depositado cinco días antes del señalado para la Junta en la Caja de la Sociedad ó en los Bancos de Crédito, España ó Hispano Americano de Zaragoza y en la Caja de la Compañía Belga de Los Tranvías de Zaragoza, en Bruselas.

Zaragoza 14 de Marzo de 1910.—El Presidente, Niníte.—El Secretario, Juan Caro.